

CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY DE AMPARO

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INTRODUCCIÓN

En sesiones del 24 y 26 de enero pasado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación 130/2011, en el que se impugnaba, entre otras cuestiones, la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo.

La resolución del asunto guarda una particular trascendencia, pues trajo al debate la posibilidad de sujetar a control constitucional las disposiciones de la mencionada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que hasta entonces se había objetado, sosteniendo la improcedencia del juicio constitucional contra actos de la Suprema Corte de Justicia y contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, que sólo por excepción habían sido materia de conocimiento por las Salas o el Pleno del Alto Tribunal.

La discusión del asunto y el posicionamiento de los Ministros que integramos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la procedencia de un reclamo sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo, que finalmente se plasmaron en el fallo que recayó al señalado recurso de reclamación, constituyen un importante precedente y un parte aguas en materia de control constitucional en nuestro país.

De ahí que sea este precedente el tema sobre el que abordaré en la presente colaboración, con la que me sumo a la obra en justo homenaje a la labor del

señor Magistrado César Esquinca Muñoa, en sus 50 años al servicio del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes del caso

El asunto tiene su origen en el juicio de amparo directo que se promovió contra diversa sentencia dictada por el Tribunal de Alzada en un juicio civil, que confirmó la que en primera instancia condenó a la quejosa al pago de las prestaciones reclamadas por concepto de cuotas de mantenimiento a una diversa asociación de colonos, así como al pago de las demás prestaciones accesorias reclamadas por la misma.

El Tribunal Colegiado que conoció del juicio, negó la concesión del amparo. Inconforme con esta determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Una vez que se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de este Máximo Tribunal resolvió desechar el recurso por notoriamente improcedente, debido a que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y por tanto, no se surtían los supuestos que establecen los artículos 83 fracción V, de la Ley de Amparo, 10 fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, con fundamento en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, impuso a la recurrente una multa equivalente a treinta días de salarios mínimos vigente, que corresponde a la sanción mínima prevista en el citado numeral.

En contra de la anterior resolución, la quejosa interpuso recurso de reclamación, en el que, por una parte, cuestionó la legalidad de la determinación del Presidente de la Corte que desecha el recurso y, por otra, sostiene la inconstitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo, aplicado en el auto recurrido, por ser contrario a la garantía de defensa contenida en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

En el proyecto, del que fui Ponente, por cuanto a la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley de Amparo, se propuso la procedencia de su examen en esta vía, con fundamento en el texto reformado del artículo 1º constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Debate del asunto en el Pleno del Alto Tribunal

En el debate del asunto, si bien la propuesta mereció el consenso mayoritario de los integrantes del Pleno, al reconocer que la Ley de Amparo no puede sustraerse al control constitucional, su particular trascendencia motivó interesantes cuestionamientos, derivados sustancialmente de la ausencia de una solución legislativa o constitucional específica a través de la cual dar cauce a un reclamo de esta naturaleza.

En este sentido, se enfatizó que la Ley de Amparo puede ser objeto de control constitucional porque es una norma de jerarquía inferior a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que México ha suscrito.

Un primer cuestionamiento planteó la necesidad de determinar la vía y los supuestos para el análisis de la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, tanto como sus alcances.

En torno a ello, en una primera aproximación, la solución se enfocó sobre una doble posibilidad, como una cuestión oficiosa o incidental o a través de cualquier recurso dentro del juicio de amparo, invocando diversos precedentes de la Primera Sala en que se sostuvo la procedencia del recurso de revisión para impugnar la Ley de Amparo.

Así también, se debatió sobre qué normas de la ley quedarían sujetas a este tamiz de constitucionalidad, considerando que la Ley de Amparo es la norma procesal de aplicación de la Constitución como norma sustantiva que le otorga eficacia directa, permitiendo la actualización constante de la regularidad del ordenamiento jurídico.

Al respecto, se planteó como una primera condición, conocer sólo de disposiciones que no sean esenciales a la efectividad de la Constitución a través del amparo; disposiciones que no afecten exclusivamente al procedimiento,

sino que, afecten de manera directa derechos sustantivos de quien hace valer la inconstitucionalidad.

En otro aspecto, se insistió si el análisis se llevaría a cabo a través del examen de los agravios que al respecto se plantearan o, bien, en términos del artículo 1º de la Constitución, como una potestad del juez que no está sujeta a agravios.

Asimismo, se cuestionó qué órgano, con qué facultades y en qué supuestos se verificaría el análisis de constitucionalidad.

En este tema, una de las posturas se inclinó por que los planteamientos de inconstitucionalidad se hicieran en competencia de la Suprema Corte y fuera ésta la que necesariamente se pronunciara pronunciarse al respecto.

Ciertamente, también surgió la inquietud de que la opción de esta vía de impugnación de la Ley de Amparo pudiera propiciar que se hiciera un uso inadecuado de este medio de defensa.

En mi apreciación personal, como lo externé en el debate del asunto, son dos las posibilidades para conocer de esta impugnación. La primera, de oficio, facultad que ha ejercido la Corte en diversas ocasiones, de lo que dieron cuenta algunos de los señores Ministros, al citar los precedentes en los que oficiosamente se determinó la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, y su inaplicación.

Otra, a petición de parte, mediando agravio de la parte interesada. Sin embargo, excluyendo toda posibilidad de un juicio autónomo, la vía idónea resulta ser a través de los medios de impugnación ordinarios dentro del juicio de amparo, en los que el órgano competente del Poder Judicial, en uso de sus facultades, puedan llegar a aplicar la propia Ley de Amparo, y la Corte como órgano terminal en este caso concreto, sería el competente para conocer de la impugnación.

Alternativa la anterior por la que optó la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión, 1244/2008, en cuya resolución se razonó que si bien es cierto que los recursos que se dan en el juicio de amparo son recursos ordinarios, que tienen como razón fundamental el análisis de la litis primaria, no escapa a la consideración que excepcionalmente, tratándose de la impugnación de la Ley de Amparo, debe aceptarse esta vía, pues de otra manera no se podría someter al tamiz de la constitucionalidad.

El hecho de que se establezca precisamente la no existencia o la no posibilidad de impugnación en un juicio diverso sino a través de los mismos recursos que se establecen dentro del propio juicio de amparo, sostuvo, evita la prolongación indefinida de juicios y la posible afectación a la garantía de seguridad jurídica, que como preocupación se manifestó al seno del Tribunal Pleno. Antes bien, con ello se satisface a cabalidad el principio de tutela judicial efectiva.

En este sentido, se estaría a la procedencia del recurso, pues se examinaría la legitimación del recurrente, la oportunidad de la impugnación, es decir, todos aquéllos presupuestos que de ordinario se deben satisfacer, así como que el precepto que se tacha de inconstitucional haya sido aplicada, para, en su caso, proceder al estudio de los agravios que en este tenor sean planteados.

Tras la discusión y con el consenso mayoritario por cuanto a que la vía recursal es la opción viable a este tipo de impugnaciones, se concluyó que los planteamientos sobre constitucionalidad de preceptos de la Ley de Amparo que se hagan valer en los recursos dentro de un juicio de amparo, deben estar referidos a disposiciones aplicadas en la resolución recurrida y se deben atender, como cualquier otro agravio, y que las decisiones adoptadas por la Suprema Corte sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo, siempre y cuando tengan la votación idónea, sí pueden constituir jurisprudencia.

Todo lo anterior se recogió en el engrose del asunto, en los términos que a continuación me permito exponer.

Consideraciones de la ejecutoria sobre la procedencia de la impugnación de la Ley de Amparo

El estudio da inicio con el examen de las dos cuestiones que hasta ahora se alzaban como obstáculo para el estudio de la constitucionalidad de disposiciones de la Ley de Amparo.

Así, en primer término, se analizan las fracciones I y II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sobre la improcedencia del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en general, contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Al efecto y teniendo como referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO”,¹ se establece que conforme a tales disposiciones, lo decidido durante el procedimiento seguido en los juicios de amparo, y las resoluciones respectivas con las que culminen, no son constitucionalmente controlables en un nuevo juicio de garantías, sino que solamente pueden ser juzgadas a través de los recursos que la ley confiere a las partes, dentro los cuales pueden plantear el examen de la legalidad de dichas determinaciones.

Por otra parte, aludiendo a los recursos previstos en el juicio de amparo, precisa que como su misión fundamental consiste en examinar el apego de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales a las reglas previstas en la Ley de Amparo, tanto las relativas al procedimiento como las que tienen que ver con el dictado de las sentencias, dentro de las cuales se encuentra la obligación de los juzgadores de expresar “Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”, el Tribunal Pleno ha estimado que, al menos por lo que hace al recurso de revisión, este medio de defensa tampoco es la vía idónea para proponer el examen de la constitucionalidad de las leyes aplicadas en la primera instancia por los Jueces de Distrito, cuando la invocación de ellas en sus sentencias se realice, ya sea para dar soporte al reconocimiento de la constitucionalidad del acto reclamado, o bien, para brindar apoyo a la declaración de su inconstitucionalidad, lo cual se determinó así en la jurisprudencia P./J. 48/2009², cuyos rubro y texto son los siguientes:

“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES

¹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 199492. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 2/97. Página: 5.

² Novena Época. Núm. Registro IUS: 166943. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Julio de 2009. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 48/2009. Página: 38.

AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO. El recurso de revisión en amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 y 91 de la Ley de Amparo, se limita a asegurar el óptimo ejercicio de la función jurisdiccional del Juez de Distrito, como órgano de control de la constitucionalidad, lo cual impide analizar en dicho medio de defensa el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma del orden común u ordinaria que rige el acto reclamado, y cuya inobservancia por parte de la autoridad responsable haya sido el argumento en que tiene sustento la concesión del amparo; además, el citado recurso no es un control de constitucionalidad sobre decisiones de otro órgano que realiza una función de tal naturaleza, aunado a que la actividad del Juez de Distrito no es la materia de impugnación constitucional sino los actos de la autoridad señalada como responsable. Así la invocación de leyes ordinarias (federales o locales) en el fallo de amparo no genera un acto de aplicación de éstas en la esfera de los particulares que son parte en el juicio de amparo, ya que atendiendo a la premisa de que el órgano de control constitucional no es una extensión del poder ordinario, cuya actuación es precisamente la que da origen al juicio de amparo, la referencia de normas del orden común en el fallo constitucional solamente se traduce en el argumento que puede dar soporte a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado por cuestiones de legalidad, esto es, por no haber ajustado el ejercicio del poder público a los cánones normativos que le dan sustancia y legitimidad, en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que no implica la sustitución del órgano de control constitucional a la actividad propia de las autoridades responsables para incidir en la esfera de los particulares, con la aplicación de las disposiciones que rigen el ejercicio de su poder público.”

Contradicción de tesis 17/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de octubre de 2008. Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.”

Conforme al anterior criterio, existe un impedimento técnico generado por la interpretación jurisprudencial del Tribunal Pleno para que, a través de

los agravios expuestos en el recurso de revisión, sobrevenga el estudio de la constitucionalidad de las normas generales que hubiesen acogido los Jueces de Distrito en sus sentencias, sobre todo porque si tienen la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, este mandato implica el deber de los juzgadores de adoptar las disposiciones necesarias para demostrar si la autoridad responsable violó o no alguna disposición secundaria, sin que con ello se altere o sustituya la fundamentación del acto debatido transformándolo en uno nuevo y distinto del que fue originalmente reclamado, de modo tal que lo único que debe analizarse en la revisión es si la referencia a tales disposiciones fue justificada, o en su caso, si debe prescindirse de dichos fundamentos de Derecho, ya sea por su ajenidad al problema planteado, por haberse mal interpretado, e incluso, por contravenir su texto expreso.³

No obstante lo anterior, —se razona en la ejecutoria— que con motivo del texto vigente del artículo 1° constitucional, debe reconocerse que ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones que alberguen en las sentencias de los Jueces de Distrito, ya que si bien la posible oposición de tales disposiciones a la Norma Fundamental no podría plantearse en los agravios formulados en la segunda instancia, existe la posibilidad de que sí se analice tal problema cuando dichos Jueces oficiosamente ejerzan su facultad para declarar inconstitucional —y dejar de aplicar— algún precepto rector del acto reclamado por contravenir, en su concepto, alguno de los derechos humanos, o también cuando sin declararlo así, opten por su interpretación conforme a la Constitución Federal, supuestos en los cuales es obvio que la materia de la revisión necesariamente

³ En apoyo a esta consideración se cita la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro y texto: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.” Séptima Época, Núm. Registro IUS: 917562, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 28, página: 24.

dará alojamiento a un análisis de tales temas al tenor de los agravios de la parte afectada.

Así que, fuera de estos casos, en principio, no hay ninguna posibilidad de introducir en la revisión por parte de los recurrentes el planteamiento relativo a la posible inconstitucionalidad de normas aplicadas en las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando a través de ellas fundan y motivan sus resoluciones, porque la materia de tal medio de defensa se reduce a la determinación de si deben o no tomarse en cuenta dichas disposiciones para dirimir la controversia, sean o no constitucionales, quedando a salvo la facultad del órgano revisor de dejar de aplicarlas cuando, vía control difuso, adviertan que son contrarias a un derecho humano, también en términos del artículo 1° constitucional, precepto que nuevamente permite oficiosamente declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma invocada por aquellos juzgadores primarios, según lo determinó de manera implícita este Tribunal Pleno al emitir la tesis aislada I/2011, de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P/J. 73/99 y P/J. 74/99, de rubros: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’⁴

Esta atribución de los Tribunales de la Federación para controlar y dejar de aplicar normas que consideren contrarias a los derechos fundamentales, también les permite analizar la constitucionalidad de todo tipo de normas generales, incluidas las de la propia Ley de Amparo, ya sea que se hubiesen materializado en el procedimiento, en la resolución de la primera instancia, o que pudieran ser necesarias para resolver la revisión, pues el artículo 1° de

⁴ Décima Época, Núm. Registro IUS: 2000008, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. I/2011 (10a.), página: 549.

la Constitución Federal no hace salvedad alguna, y antes bien, si la misión de este ordenamiento adjetivo es la de garantizar la eficacia de los derechos humanos, resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarlo vigilen que su contenido no los haga nugatorios en el ámbito procesal.

De ahí que, concluye el fallo, en un primer plano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirme la facultad exclusiva que históricamente ha tenido para declarar, en los casos que lo estime necesario, la contravención de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución Federal, o para adoptar la interpretación que conforme a la Ley Fundamental deba darse a alguno de los preceptos de esa ley, con el objeto de sostener su constitucionalidad mediante una lectura acorde con los derechos humanos.

Y, en un segundo plano, cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, también se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, a condición de que tal cuestión trascienda al sentido de la decisión y se plantee en los agravios de alguno de los recursos instituidos dentro de dicha ley, ya que en estos casos la pretensión directa e inmediata del interesado no es la de obtener la declaración de inconstitucionalidad del fundamento del acto reclamado, sino la de evitar que el juzgador de amparo apoye su resolución definitiva, o algún acto procesal, en un precepto de ese ordenamiento que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional, legitimándolo en consecuencia para proponer su estudio dentro de los recursos que la propia Ley de Amparo le confiere.

Así, en coherencia con la jurisprudencia P./J. 48/2009, a través de los recursos instituidos en la Ley de Amparo las partes están legalmente legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de este ordenamiento que regula la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, ya que las decisiones que en su momento se podrían emitir al analizar dicha ley no tendrían como propósito examinar el sustento legal del acto o actos reclamados de las autoridades responsables, sino la finalidad de juzgar, a través del recurso que proceda, la regularidad constitucional de

las disposiciones que norman el trámite y resolución del juicio de amparo, y en su caso, para que se dejen de aplicar en un asunto en concreto, sin que por ello se prejuzgue sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

Por tal motivo, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, el Tribunal Pleno determina que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria, sin menoscabo de que cuando observe que alguna disposición de dicho ordenamiento se aparta del texto constitucional, sin que medie agravio de la parte interesada, lo declare así para los mismos efectos.

Lo anterior encuentra explicación en la circunstancia de que si bien es cierto la Ley de Amparo es reglamentaria de preceptos de la Norma Fundamental, no es equiparable a ésta, y por ende, no debe escapar al control de su regularidad constitucional, sobre todo porque ni la Constitución Federal, ni la propia Ley de Amparo, prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento.

Además, conforme al texto vigente del artículo 1° de la Constitución Federal, y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a proporcionar a los justiciables un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o dicha Convención, lo cual implica que es obligación de los tribunales procurar que ninguna disposición secundaria quede al margen de la posibilidad de someterla a su contraste con dicha Constitución, pues esta es una de las formas de favorecer la protección más amplia de las personas, en la medida en que tendrán legitimación aun para proponer que esta Suprema Corte revise si, efectivamente, el ordenamiento garante de sus derechos humanos cumple o no con los lineamientos procesales que marca la Norma Fundamental en sus artículos 103 y 107, o en cualquiera otra de sus disposiciones.

A partir de las anteriores consideraciones, en el fallo se establece que serían tres las condiciones esenciales para que, a instancia de parte, proceda excepcionalmente el examen de las disposiciones legales de la Ley de Amparo aplicadas dentro del juicio de amparo:

- a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;
- b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y
- c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

Sobre los efectos de la posible declaración de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo, se limitan a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, en la medida en que el precepto relativo que fuese examinado no pudo constituir un acto reclamado en el juicio, y por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al propio quejoso.

Estas son, en lo toral, las consideraciones en que el Máximo Tribunal Constitucional sostiene la posibilidad de ejercer un control constitucional sobre las disposiciones de la Ley de Amparo, las que sirvieron para el examen de la constitucionalidad del último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo que le fue planteada en el recurso de reclamación de antecedentes.